



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Medio Ambiente

**TÍTULO: Admisibilidad de amparo ambiental: los vecinos de
Mendiolaza vencieron a un gigante**

Nombre del alumno: Valeria Alejandra Cabrera

Legajo: VABG76986

DNI: 21.998.416

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. IV.1. Análisis conceptual (doctrinario y jurisprudencial). IV.2. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

El fallo a analizar es “Basualdo, Virginia y Otros c/Municipalidad de Mendiolaza y Otro Amparo (ley 4915) - Ambiental - Recurso de Apelación”. En este análisis, veremos el camino recorrido por un grupo de vecinos de Mendiolaza en su lucha por preservar su medio ambiente, la solicitud de la intervención de la justicia y el resultado final de la cuestión litigiosa.

El fallo en cuestión, circunscribe intereses de distinta índole. Tenemos los económicos, porque el grupo Tagle parece no querer detenerse hasta construir el complejo deportivo más grande de Sudamérica, con sus consecuentes ganancias monetarias. También están presentes las cuestiones sociales, debido a que se han erigido dos grandes divisiones en la localidad: por un lado, van quedando los que más tienen, encerrados en los countries, y, por el otro, quedan los ciudadanos comunes (Ross, 2016). Finalmente, también se encuentran, por supuesto, los intereses ambientales, porque si se continúa con el desmonte para realizar esa mega obra, las inundaciones serán cada vez más feroces.

Este fallo es relevante porque representa un llamado de atención ante el avance indiscriminado de grupos económicos que actúan con gran desprecio sobre los elementos de la naturaleza. Además, nos muestra que, así como este grupo de vecinos se unió y organizó, todos y cada de nosotros tenemos la posibilidad de reaccionar y accionar ante la Justicia, en este caso, provincial. Finalmente, se pretende contribuir a una concientización de la problemática ambiental.

El referido fallo presenta un problema jurídico axiológico. La parte actora afirmó que no se respetó el orden jerárquico de las leyes establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional (en adelante, CN). Adujo que la decisión en primera instancia sólo se basó en la aplicación de la Ley provincial n° 4915, dándole primacía por sobre los artículos 43 de la CN y de la Ley n° 25.675, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) (TSJC, 2018).

Para el desarrollo de la presente nota a fallo, se comenzará exponiendo sucintamente los hechos de la causa y la historia procesal. Seguidamente, se realizará una

brevísima descripción de la decisión del Tribunal. Para luego focalizar en los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales comprendidos en la sentencia. También, se incluirá un análisis conceptual de la temática central abordada por el fallo, así como doctrina y jurisprudencia de la cuestión nuclear tratada que integra el mismo. Finalizando con la postura de la autora y sus respectivas conclusiones.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Pasemos ahora a los acontecimientos. El desmonte indiscriminado del monte nativo de la zona de Mendiolaza, provincia de Córdoba, de 280 ha. y con más de quinientos años de antigüedad, movilizó a un grupo de vecinos del lugar a proteger la zona, solicitando que cesen las obras del grupo Tagle y se preserve el medio ambiente natural. El desmonte comenzó a ser realizado por este grupo a los fines de construir cinco countries y un campo de golf, abarcando 280 hectáreas del monte (Ríos, 2016).

Los vecinos adujeron consecuencias nefastas irreversibles, producto del desmonte realizado con anterioridad, con tremendas inundaciones en el año 2.015. En esa ocasión, fallecieron once vecinos y se perdieron más de mil viviendas (Ríos, 2016).

Los referidos, puntualizaron que existía una ordenanza municipal del año 2.000 declarando como reserva este espacio, y, a su vez, por la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, tiene Categoría I (rojo), correspondiente a “sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse¹”; y que, por sus características, ameritan su persistencia como bosque permanente.

Asimismo, los querellantes sostuvieron que no se realizó la Audiencia y Consulta Pública, ni se aprobó el estudio de impacto ambiental. que establece la ley nacional referida, obligatorios como previos para la emisión de las autorizaciones necesarias para la realización de las actividades de desmonte.

Por los hechos narrados, los vecinos de Mendiolaza presentaron un recurso de amparo. La Sra. Virginia Basualdo, junto con otros vecinos, se constituyó en actora. Presentando un recurso de amparo contra la Municipalidad de Mendiolaza y la provincia de Córdoba. Ambas habían autorizado al grupo Tagle el desmonte de la zona del bosque nativo para su mega proyecto de urbanización.

¹ Art. 9 Ley 26.331. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Concretamente, la parte actora peticionó el cese y la recomposición del daño ambiental ya ocasionado, y la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones de la Secretaría de Ambiente y de Recursos Hídricos, que permitieron iniciar el dañoso proyecto (TSJC, 2018).

Este recurso de amparo fue rechazado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, fundamentando su decisión en que no se había demostrado la falta de idoneidad de las acciones administrativas ante las autoridades provinciales para asegurar los fines tuitivos de carácter preventivo y de recomposición de los bosques nativos.

Frente a esta situación, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante, TSJC). Este Tribunal (segunda instancia), en pleno, revocó la decisión de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba (primera instancia), ordenando la sustanciación del recurso de amparo solicitado por Basualdo Virginia y otros; conforme al trámite previsto según leyes n°10.208 y n°4.915 (TSJC, 2018).

Además, ordenó la acumulación de actuaciones de una causa análoga, tramitada con anterioridad en el fuero civil: “Asociación Civil Mendiolaza Vive c/Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba y otros Amparo SAC n° 6760085²”.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Retomando el problema jurídico axiológico presente en esta nota a fallo, este es aquel

que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema... (esta contradicción) puede referirse a la inadecuación de una propiedad relevante establecida en la regla con un derecho fundamental plasmado en la forma de principio jurídico (Siglo 21, 2020, p. 22).

Se recuerda que la Nación establece la protección legal de todos los habitantes del país, y las provincias sólo pueden ampliar estos derechos, nunca contrariarlos ni desconocerlos (Macciocchi, 2014).

La ley 25.675, de Política Ambiental Nacional o LGA, es de aplicación en todo el territorio del país, y por el principio de congruencia, la legislación provincial o municipal

² TSJC, “Basualdo c/Mendiolaza”, 2018, consid.93.

no será aplicable cuando contradiga aquella (Art. 4 Ley 25.675. Honorable Congreso de la Nación Argentina). No se cumplió con lo establecido por esta ley nacional, al no haberse dado cumplimiento a la audiencia pública ni al estudio de impacto ambiental previos a las tareas de desmonte. En primera instancia, además, se deniega el derecho al amparo, con el argumento de que el procedimiento administrativo aún no se encontraba concluido.

El TSJC consideró, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que estaban presentes los presupuestos para la admisibilidad del recurso de amparo.

El análisis de admisibilidad debe ser desplegado teniendo presente que está en juego el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de manera que su rechazo, en la medida en que puede producir cosa juzgada y concluir con el archivo de las actuaciones, debe limitarse a los casos en los que lo planteado luzca manifiestamente improcedente por esta vía ³.

Los presupuestos son: inexistencia de otra vía pronta y eficaz para evitar un daño grave, acto u omisión (de autoridad pública o de un particular) manifiestamente arbitraria o ilegal, posibilidad de accionar en forma individual o colectiva y la contemplación de la figura del amparo ambiental en la legislación específica, tanto a nivel nacional (Ley 25.675, art. 30) como provincial (ley 10.208, art. 71), que, inclusive, amplía la nacional, al incorporar la acción preventiva (TSJC, 2018).

Sostiene el Tribunal además que, las siguientes garantías presumiblemente vulneradas, conducen a considerar procedente la admisibilidad del recurso planteado:

derecho humano fundamental de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para su desarrollo y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, artículos 41, CN y 66, Constitución Provincia de Córdoba; y el derecho al debido proceso adjetivo, art. 18, CN. ⁴.

Sobre la acumulación de causas (Basualdo por un lado, y Asociación Civil Mendiolaza Vive por el otro), el Tribunal afirma que ambas demandas presentan “una causa fáctica común y comparten la misma finalidad; es decir, impedir la afectación del medio ambiente y de la salud de la población aledaña al emprendimiento ‘El Terrón’” (TSJC, 2018, consid. 104).

³ TSJC, “Basualdo c/Mendiolaza”, 2018, consid.49.

⁴ TSJC, “Basualdo c/Mendiolaza”, 2018, consid.89.

El Tribunal se ha valido de criterios sostenidos por la doctrina. Son varios, por lo cual se resaltarán los que se consideran más trascendentales: 1. Las “declaraciones internacionales con rango constitucional reclaman un recurso sencillo, rápido y efectivo para tutelar los derechos humanos...⁵”. 2. “Quitando el hábeas corpus... el amparo es el medio idóneo por excelencia⁶”. 3. Al actor siempre le corresponde alegar y probar la falta de idoneidad o “la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado⁷”. 4. (Amparo ambiental) “...su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual o formal, correspondiendo a los jueces la búsqueda de soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales⁸”.

El Tribunal también recurrió al aporte jurisprudencial al momento de explicitar sus opiniones. Es así, que se reseñan las contribuciones de la jurisprudencia nacional más destacadas: 1. “La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha sostenido que quedan excluidas de la vía del amparo las cuestiones que versaran ‘sobre una materia opinable, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cuestionado)⁹’ ”. 2. La CSJN en materia ambiental ha exigido “satisfacer el requisito constitucional de conformar una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa¹⁰”. 3. En el caso “Halabi” recuerda la “triple clasificación de derechos consagrada por la Corte en la que se concibió, por un lado, los derechos individuales y por otro, los derechos de incidencia colectiva¹¹”.

IV. Análisis y postura de la autora

IV.1. Análisis conceptual (doctrinario y jurisprudencial)

El tema nuclear de la presente Nota a Fallo es la admisibilidad del amparo ambiental, en cuanto a sus requisitos, condiciones y distintas situaciones que se suelen presentar. Para poder desarrollar esta temática, se realizará una breve caracterización de lo que es el amparo ambiental, cómo ha sido regulado por la normativa en la Argentina,

⁵ (S/D) La cita doctrinaria está en la sentencia analizada, pero no se colocan los datos respectivos.

⁶ (S/D)

⁷ (S/D)

⁸ (S/D)

⁹ (S/D) La cita jurisprudencial está en la sentencia analizada, pero no se colocan los datos respectivos.

¹⁰ (S/D)

¹¹ (S/D)

los requisitos y particularidades en cuanto a su admisibilidad, lo que opina la doctrina al respecto y los fallos vinculados con los mencionados requisitos.

¿Qué es el amparo ambiental? El amparo constitucional se estableció en el primer párrafo del art. 43 de la CN. Y en su segundo párrafo, se estatuyó el amparo ambiental. El amparo ambiental es un proceso que posee como

principal objeto reparar de modo urgente y eficaz. ... La función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental reestableciendo este último (Brest, 2020, p. 1).

Clarificando, un amparo ambiental “busca dar una respuesta al habitante, vecino y/o ciudadano por el reclamo de sus derechos (ambiente sano, salud, patrimonio natural y cultural, etc)” (Duarte Orellado, 2020, p. 4).

La normativa en la Argentina da cuenta de que el amparo ambiental como instituto jurídico fue establecido a través del art. 43 de la CN de 1994. Sin desconocer el aporte de las normativas internacionales. Posteriormente, fue plasmado en la LGA, ley 25.675. A nivel de la provincia de Córdoba, se dictó la ley 10.208 de Política Ambiental Provincial.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del amparo ambiental, la justicia debe garantizar no sólo el acceso del particular, sino también la solución al conflicto que éste presente. Los tribunales en los que recaigan amparos ambientales deberán

disponer los medios para garantizar el acceso a la justicia ambiental y el cumplimiento de los derechos procesales reconocidos, no sólo en leyes provinciales y códigos de fondo, sino además en leyes de presupuestos mínimos, disposiciones constitucionales y tratados internacionales existentes en materia ambiental (Loza Serra, 2020, p. 4).

En el mismo sentido, se ha expresado el TSJC, que Vera (2020) ha sintetizado de la siguiente manera:

El amparo ambiental... tiene como objeto la efectiva protección del ambiente, y como tal, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual o formal, correspondiendo a los jueces la búsqueda de soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (p. 18).

Respecto de la opinión de la doctrina sobre la temática, en cuanto a exigir el agotamiento de la vía administrativa para admitir la interposición de la acción de amparo (que la Cámara alegó no haberse dado esta circunstancia en el fallo Basualdo, Virginia

c/Mendiolaza), gran parte de los autores reconocen la realidad de que muchos tribunales siguen exigiendo este requisito. Pero opinan que es un ritualismo innecesario, que entorpece o dificulta el acceso del administrado a la jurisdicción. Por ello, Catalano (2016), sostiene que debería adoptarse la previsión “del artículo 14 in fine del Estatuto de CABA, que dispone que ‘el agotamiento de la vía administrativa no es requisito para la procedencia del amparo’” (p. 99).

Este principio es reforzado, según la doctrina, por el art. 43 de la CN, que tiene como implicancia eliminar “la exigencia de agotar la vía administrativa, (la constitución sólo limita la procedencia del amparo cuando exista una vía judicial más idónea)” (Tancredi, 2003, p. 1).

Existen fallos que se vinculan con los requisitos de admisibilidad, condiciones y distintas situaciones que suelen aparecer ante la presentación del recurso de amparo ambiental. Se explicitan a continuación: en cuanto al requisito de admitir el amparo cuando no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, en la causa “Chañar Bonito S.A. c/Municipalidad de Mendiolaza”, se admitió el amparo aún cuando “no se constituía en la vía procesal para ventilar las cuestiones que motivaron el presente... Sin embargo... se hubiera presentado como un rigorismo formal, negatorio de la adecuada prestación de justicia...” (Zovak, 2014, p. 24).

Toda persona puede interponer acción de amparo cuando vea sus derechos amenazados en forma actual o inminente, conforme al art. 43, primer párrafo, de la CN. En razón de ello, en el caso “ASHPA s/Amparo Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley”, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires admitió el amparo basada en que

los accionantes pretenden con la interposición de esa acción no sólo denunciar las fumigaciones preexistentes relacionadas con la ilegal aplicación de agroquímicos por parte de los titulares de los terrenos, sino también que ese accionar ilícito no se reitere (Zovak, 2014, p. 10).

En igual sentido, la CSJN, en la causa “Martínez, Sergio Raúl c/Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc y Otros s/Acción de Amparo”, admitió el amparo, porque consideró que la aprobación del Superior Tribunal de Catamarca rechazando el amparo solicitado “puede producir un daño grave al medio ambiente que puede llegar a ser de imposible reparación en el futuro” (CIJ, 2016, p. 2).

Concluyendo con la jurisprudencia relacionada con la admisión o el rechazo de la acción de amparo, en ocasión de interpretarse que falta un requisito o no se ha agotado

un procedimiento previo, como sucedió en el caso “Comunidad Indígena del pueblo wichi Hoktek T’Oi c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, la CSJN concedió el amparo contra la sentencia de la Corte de Justicia de Salta que “rechazó la acción de amparo deducida ...fundada en la ineptitud de la vía elegida y en la falta de agotamiento de la vía administrativa” (Catalano, 2016, p. 101).

IV.2. Postura de la autora

Respecto de la regulación del amparo ambiental en la provincia de Córdoba, desde la perspectiva del acceso a la justicia, sustentamos la posición de que éste debe significar ofrecer a todos los ciudadanos y habitantes por igual la posibilidad concreta y real de hacer valer sus derechos y obligaciones, mediante una justicia ágil y expeditiva. El ciudadano debe poder confiar en que la justicia va a garantizar la protección de sus derechos, entre ellos y específicamente en la temática que nos ocupa, el derecho a un medio ambiente sano.

En la práctica, no siempre es tan llano el camino, porque se anteponen ciertas realidades, como, por ejemplo, el accionar de la justicia en materia ambiental cuando el daño ya está consumado. Por ello, entendemos que es muy atinado que la legislación específica contemple el principio preventorio, que busca evitar el hecho dañoso antes de su ocurrencia. Para no tener que solicitar posteriormente su recomposición. Afortunadamente, todas las legislaciones provinciales y nacionales regulan este principio.

Afirmamos que los jueces cumplen un rol fundamental en este proceso de admisión de las demandas que persiguen obtener el amparo ambiental; analizando con criterio amplio cada presentación. En la presente nota a fallo, el Tribunal admitió la solicitud del amparo ambiental. Coincidentemente, la mayoría de los autores adhieren plenamente al criterio doctrinario y jurisprudencial adoptado, que fue totalmente acertado, puesto que se daban todas las condiciones para su admisión.

La generalidad de los doctrinarios coinciden en señalar que se precisan más jueces especializados en materia ambiental, y que los mismos cuenten con mayor independencia, que no cedan a las presiones de los grupos políticos y económicos monopólicos de turno, que resguarden integralmente los derechos de los ciudadanos. Para devolverles la confianza en nuestro sistema judicial, y, a través de él, en el Estado, como garante de derechos individuales y colectivos. Coincidimos con la misma mirada.

También los ciudadanos deben cumplir una actuación primordial en materia ambiental, porque preservar un medio ambiente sano es responsabilidad de las autoridades, pero también de los particulares. Los medios que la legislación les provee, entre otros, son: la participación en las Audiencias Públicas, la interposición de amparos, etc. Además, es una realidad innegable que los ciudadanos tienen la posibilidad de dirigirse a la prensa televisiva, radial y gráfica, como modo de ejercer presión para que sus demandas sean escuchadas.

Lo narrado en el análisis del caso plasmado en esta nota a fallo, devuelve la fe en nuestro sistema judicial. Que confirma el rol positivo de la justicia, de dar respuesta y solución en materia ambiental a la petición de los particulares. Dejó firme el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva para todo ciudadano. Y la esperanza de que, si otros habitantes también accionan, también serán escuchados.

V. Conclusión

El fallo Basualdo, Virginia c/Municipalidad de Mendiolaza, involucró a un grupo de vecinos, que solicitaron un recurso de amparo ambiental para que cesaran los trabajos de construcción de un complejo deportivo y de countries en la zona del bosque nativo de Mendiolaza, provincia de Córdoba; cuyo desmonte agravaría las grandes inundaciones. La Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba denegó el recurso, argumentando que no se había agotado previamente la vía administrativa. Ante su negativa, recurrieron al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que admitió el mismo.

En esta nota a fallo, se analizó la sentencia del TSJC. La actora argumentó que lo sentenciado en primera instancia por la Cámara contrarió principios constitucionales y legislativos nacionales. El recurso hizo lugar a los argumentos esgrimidos por la accionante. El Tribunal recurrió a distintos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales para refrendar las circunstancias y los requisitos que debían estar presentes para que el recurso fuera admitido, plasmados en la sentencia. Con gran acierto, el Tribunal concedió el recurso, desestimando el argumento de la Cámara. Al respecto, se indica que se concuerda personalmente con lo fallado, en su totalidad.

El fallo es relevante porque representa un freno al daño ambiental provocado por un grupo económico, constituye una priorización del valor de la naturaleza, le otorga una solución a un reclamo legítimo, porque le devuelve al ciudadano la fe en el sistema

judicial y, además, resuelve un caso denegado en la instancia anterior. También es relevante porque, entre otras razones, sienta un precedente más en la admisibilidad de los amparos ambientales, nos recuerda que el ambiente sano es un derecho de los ciudadanos y contribuye a concientizar sobre los impactos presentes y futuros cuando se daña al medio ambiente.

VI. Listado de referencias

a. Doctrina

- Brest, D. (2020). *Amparo Ambiental*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>
- Catalano, M. (2016). *Amparo ambiental. Criterios jurisprudenciales*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>
- Centro de Información Judicial (CIJ) (2016). *Megaminería: la Corte Suprema hizo lugar al recurso de los vecinos de Andalgalá*. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-20151-Megaminer-a--la-Corte-Suprema-hizo-lugar-al-recurso-de-los-vecinos-de-Andalgal-.html>
- Duarte Orellado, R. (2020). *Amparo ambiental: qué es y cómo aplicarlo en Argentina*. Recuperado de <https://economis.com.ar/amparo-ambiental-que-es-y-como-aplicarlo-en-argentina/#:~:text=El%20da%C3%B1o%20ambiental%20generar%C3%A1%20prioritariamente,de%20una%20acci%C3%B3n%20de%20amparo.>
- Loza Serra, R. (2020). *El Amparo Ambiental en la Provincia de Córdoba: una mirada desde el acceso a la justicia*. Universidad Católica de Córdoba. Boletín Ambiental N° 4, Junio, Año: 2020. Recuperado de <https://www.ucc.edu.ar/archivos/documentos/Derecho/Instituto%20de%20Derecho%20Ambiental/derecho-ambiental-2020-4.pdf>
- Macciocchi Abogados. Defensas ambientales (2014). *Comentario al fallo de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, 14/4/14, “Fundación Vertientes de Saldán y otros C/Municipalidad de Mendiolaza y otros – Amparo (expte. N° 2233925/36)”*. Recuperado de

<https://www.fmacciocchi.com/single-post/2014/06/30/Caso-El-Terr%C3%B3n-de-Mendiolaza>

Siglo 21 (2020). *Lectura 1: La identificación del fallo y del problema.*

Tancredi, A. (2003). *El amparo y la reforma constitucional de 1994.* Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>

Zovak, D. (2014). *Sumarios de Jurisprudencia sobre Agroquímicos.* Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables. Córdoba. Documento de Trabajo 2/16. Recuperado de https://www.fundeps.org/wp-content/uploads/2018/01/sumarios_de_jurisprudencia_sobre_quimicos.pdf

b. Legislación

Constitución de la Provincia de Córdoba. 2001.

Ley 4.915 del 9 de enero de 1967. Ley de Amparo.

Ley 10.208. Política Provincial Ambiental.

Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina.

Ley 25.675. Política Ambiental Nacional.

Ley 26.331. Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

c. Jurisprudencia

CSJN “Comunidad Indígena del pueblo/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” (2002).

CSJN “Martínez c/Agua Rica y Yamana Gold” (2016).

SCJBA “ASHPA s/Amparo” (2015).

TSJC “Basualdo c/Mendiolaza” (2018).

TSJC “Chañar Bonito c/Mendiolaza” (2007).

d. Notas periodísticas

Ríos, J. (31 de agosto de 2016). Vecinos de Mendiolaza presentaron amparo para proteger el bosque nativo. *La Izquierda Diario*. Recuperado de <http://www.laizquierdadiario.com/Vecinos-de-Mendiolaza-presentaron-amparo-para-proteger-el-bosque-nativo>).

Ross, L. (1 de septiembre de 2016). Mendiolaza sigue resistiendo. *Ecos Córdoba*. Recuperado de <https://latinta.com.ar/2016/09/mendiolaza-sigue-resistiendo/>